

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de FLOR MARÍA CUBILLOS VARON en contra de JHON JAIRO LOZADA POLANCO. (Consulta en Incidente de Desacato). RAD. 2021-00184.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia de Usme II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **FLOR MARÍA CUBILLOS VARON** en contra de **JHON JAIRO LOZADA POLANCO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora FLOR MARÍA CUBILLOS VARON, propuso ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia de Usme II de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor JHON JAIRO LOZADA POLANCO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 29 de diciembre de 2020 sobre las 7:00 a.m., el accionado se le acercó para tener intimidad con ella y ante su negativa la empezó a agredir verbalmente diciéndole hijueputa con los mozos sí y, físicamente le pegó cachetadas.

1.2. Que ante esta situación ella cogió un bastón y lo golpeó por todo lado, se puso histérica, le dijo que ya no era la misma de antes por lo que el accionado procedió a llamar a la policía.

1.3. Que los factores que desencadenan la violencia son el déficit en la comunicación, inadecuada resolución de problemas, ejercicio de poder y dificultades económicas; aunado a que el accionado es celoso, posesivo y controlador.

1.4. Que todo el tiempo es agredida por el señor JHON JAIRO, quien la busca para tener relaciones sexuales y como ella no accede, debe dormir con la ropa para que no se la quite.

1.5. Que esta violencia ha generado en ella ideas suicidas, le tiene miedo y depende económicamente del señor JHON JAIRO.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.246-17 celebrada el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y sancionó al señor **JHON JAIRO LOZADA POLANCO**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para

prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

“ con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz’.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

“ Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar” (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o**

violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 29/12/2020.
- Solicitud de trámite de incumplimiento a la Medida de Protección 246-2017, en donde la accionante expone los hechos objeto de agresión y en las observaciones en la identificación del riesgo, se establece que la señora no cuenta con una red de apoyo familiar consolidada lo cual convierte en un factor de riesgo para ella, no se encuentra laborando quien solventa las obligaciones esporádicas de la casa es el accionado por lo que se puede asumir como dependencia económica por parte de la señora. No considera como opción ofrecimiento a casa refugio por lo que se orienta en prácticas de auto cuidado y auto protección. No hay canales de comunicación adecuados con el accionado ni estrategias de resolución de conflictos, por lo anterior y debido a los factores de riesgo identificados solicita la señora el desalojo.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se recibieron en su orden las declaraciones de las partes así:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, “... si señora, así pasó antes de las siete de la mañana el señor JHON JAIRO se me acercó a la habitación para intentar tener relaciones conmigo, yo le dije que no, él se me lanzó encima y me lanzó una cachetada porque yo no me deje quitar la ropa, entonces empezamos a forcejear, al lado de mi cama hay un bastón que yo uso y yo lo cogí y también le pegué porque me dio rabia, él me dijo hijueputa, claro con los mozos sí esta y conmigo que he sido bien si no, porque yo le dije a él que yo no era la misma de antes y no me iba a dejar maltratar por nadie, luego se fue él para su cuarto porque ya no dormimos juntos.”

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien, en la misma audiencia, refirió: “... yo sí la traté mal, diciéndole hijueputa, malparida porque empezó a echarme la madre también, yo sólo le toqué la cara con la mano abierta, pero no le pegué la cachetada como ella está diciendo, ni le intenté quitar la ropa.”

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor JHON JAIRO LOZADA POLANCO ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en donde se le conminó para que de manera inmediata se abstenga de realizar conductas objeto de la queja o cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psíquica, amenazas o provocación, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias y ofensas o provocación en contra de FLOR MARÍA CUBILLOS VARON, en su residencia, trabajo o en cualquier lugar público o privado; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos manifestando “... yo sí la trate mal, diciéndole hijueputa, malparida porque empezó a echarme la madre también, yo sólo le toque la cara con la mano abierta, pero no le pegué la cachetada como ella está diciendo, ni le intenté quitar la ropa”, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso “**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los**

cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

” En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor JHON JAIRO LOZADA POLANCO, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia de Usme II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia de Usme II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **FLOR MARÍA CUBILLOS VARON** en contra de **JHON JAIRO LOZADA POLANCO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0941960d36c53f9c179a7cc1209294525ca1e0b2e9ed3ebf07cd005c
f33bb7fa**

Documento generado en 26/05/2021 11:32:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>